

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 51/2013-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el catorce de agosto de dos mil trece, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00300713**, se solicitó en la modalidad correo electrónico lo siguiente:

...copias del expediente de del incidente

DATOS PRINCIPALES

EXPEDIENTE:

394/2013.

TIPO DE ASUNTO:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

TEMA:

PAGO DE DERECHOS POR CONCEPTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO EFECTOS DE LA SENTENCIA: QUE SE DEJE DE COBRAR EL DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO A QUE SE CONTRAE LA NORMA EN PERJUICIO DE LA SOLICITANTE DEL AMPARO A TRAVÉS DEL RECIBO DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL TESORERO DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, DEVUELVA LAS CANTIDADES QUE HUBIERA PAGADO LA IMPETRANTE POR ESE CONCEPTO, ÚNICAMENTE RESPECTO DEL PRESENTE AÑO, UNA VEZ DEBIDAMENTE ACREDITADO EL PAGO. JOVT/gma

ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:

TRIBUNAL DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO (EXP. ORIGEN: J.A.- 299/2012-2)

TRIBUNAL DE ORIGEN: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: I.I.S.- 62/2012)

II. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición

y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0644/2013**; asimismo se giraron los oficios **DGCVS/UE/2502/2013**, **DGCVS/UE/2503/2013** y **DGCVS/UE/2504/2013**, dirigidos al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-3436-2013**, recibido el veintitrés de agosto de dos mil trece, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

Con los datos aportados, en específico, "...el expediente de del incidente

DATOS PRINCIPALES

EXPEDIENTE:

394/2013.

TIPO DE ASUNTO:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ...’ con excepción de la resolución definitiva.” se llevó a cabo su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expedientes para su resguardo por la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

(...)

IV. Asimismo, mediante oficio **SSGA_ADM-E-836/2013** recibido el veintitrés de agosto de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos, en relación a lo solicitud referida, informó:

(...)

Atento a lo anterior, le comunico que el asunto de referencia sí se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, sin embargo, salvo la mejor opinión del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, con el objeto de no retrasar el trámite jurisdiccional correspondiente, esta Subsecretaría se pronunciará únicamente respecto de las resoluciones y diversos proveídos que, al día de hoy, obran en el expediente respectivo, sin menoscabo de que, concluido dicho trámite, el mismo será remitido al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, área que podría pronunciarse sobre el resto de las constancias del expediente, asimismo debido a las cargas de trabajo... le solicito una prórroga de cinco días hábiles adicionales, con la finalidad de recabar los proveídos y resoluciones mencionados, para su puesta a disposición en la modalidad que se solicita.

V. Por otra parte, mediante oficio **SGAE/285/2013** recibido el veintiséis de agosto de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...) hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos..., que con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013, Ahora bien, tomando en cuenta que el referido asunto fue resuelto el día trece de agosto del año en curso por este Alto Tribunal, y que en la misma fecha fue remitido a la ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, para efectos de su respectivo engrose, el cual una vez concluido fue enviado junto con el expediente relativo a esta solicitud a la Subsecretaría General de Acuerdos el veintiuno de agosto del año en curso. Por lo tanto la información solicitada ya no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos.

VI. En atención a lo antes precisado, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/1327/2013**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales autorizó a la Subsecretario General de Acuerdos una prórroga hasta por cinco día hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de plazo ordinario, para que se pronunciara sobre la existencia, en su caso, naturaleza pública, parcialmente

pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y dependiendo de ésta, el costo de su reproducción de los proveídos y resoluciones mencionados en su informe.

VII. De igual modo, mediante oficio **DGAJ/AIPDP/1354/2013**, de fecha dos de septiembre de dos mil trece y en virtud de la prórroga autorizada al Subsecretario General de Acuerdos, el Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales autorizó ampliar el plazo para atender la materia de la información solicitada hasta por un período de quince días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al del vencimiento ordinario del tres de septiembre de dos mil trece.

VIII. Posteriormente, por oficio **SSGA_ADM-E-861/2013**, recibido el dos de septiembre de dos mil trece, el Subsecretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

(...) de la revisión física del expediente de mérito, se encontraron únicamente cinco proveídos y una sentencia, por lo que esta Subsecretaría cuenta ya con los mismos en formato electrónico, los cuales de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, así como los artículos 2, fracciones II, XX; y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se clasifican como de carácter público, con excepción de los datos personales en ellos contenidos, y a fin de dar contestación en lo conducente a la petición planteada, se envían junto con este oficio a la siguiente dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

IX. Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, una vez integrado debidamente el expediente **UE-J/0644/2013**, mediante oficio **DGCVS/UE/2640/2013**, recibido el cuatro de septiembre de dos mil trece, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos

del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

X. Mediante oficio **DGAJ/AIPDP-1380/2013** de cinco de septiembre de dos mil trece, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0644/2013**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ conforme a los cuales se determina que deben favorecerse los principios de máxima publicidad, de economía procesal, así como de menos temporalidad para la entrega de la información solicitada, lo que conlleva a adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,² aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.³

¹ **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
(...)

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

² **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

³ **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.⁴

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico el expediente del incidente de inejecución de sentencia 394/2013. Ante lo requerido, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes indicó que no existe registro de su ingreso al Archivo Central; asimismo, el Secretario General de Acuerdos informó que ya no se encontraba dicho expediente bajo su resguardo y, por último; el Subsecretario General de Acuerdos señaló que el referido asunto si se encontraba bajo su resguardo; no obstante y con el objeto de no retrasar el trámite jurisdiccional correspondiente, puso a disposición, en formato electrónico, únicamente los cinco proveídos y una sentencia que obran en el expediente respectivo, sin menoscabo de que, concluido dicho trámite, el mismo sería remitido al Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que dicha área se pronunciara en relación al resto de las constancias del expediente.

Como primer aspecto, resulta procedente determinar que la materia de la presente clasificación de información sólo versa respecto a todas las constancias que integran el Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013, con excepción de los acuerdos de fechas 26 de febrero, 21

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, de rubro: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.

de agosto, 22 de agosto, 26 de agosto y 27 de agosto, todos ellos de 2013, así como la resolución definitiva, de fecha 13 de agosto de 2013, toda vez que consta en autos que el Director General de Comunicación y Vinculación Social, mediante comunicación electrónica de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, puso a disposición las constancias precisadas anteriormente. Por tal motivo este Comité determina, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el derecho de acceso a la información en este aspecto ha quedado satisfecho.

Frente a lo expuesto con antelación, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵

⁵ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁶ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

De igual modo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁷ por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir *–a contrario sensu–* que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁸ dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

En ese contexto, y en virtud de que el incidente de inejecución de sentencia 394/2013 se resolvió el trece de agosto de dos mil trece por el Tribunal Pleno del máximo órgano jurisdiccional, debe señalarse que la información solicitada es de naturaleza pública; lo anterior, ya que en relación con las sentencias dictadas por la Suprema Corte, así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, este Comité ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que la unidad administrativa a la que

⁷ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: (...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

⁸ **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

corresponda tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante.⁹

En razón de lo antes expuesto, deben confirmarse los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas, pues en atención a que no sea retrasado el trámite jurisdiccional que guarda el expediente, la Subsecretaría General de Acuerdos remitirá, cuando éste concluya, el referido asunto al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; en consecuencia, dicha unidad administrativa, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad de todas las constancias que integran el Incidente de Inejecución de Sentencia 394/2013 y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición del peticionario cuando acredite el pago respectivo, con excepción de los acuerdos de fechas 26 de febrero, 21 de agosto, 22 de agosto, 26 de agosto y 27 de agosto, todos ellos de 2013, así como la resolución definitiva, de fecha 13 de agosto de 2013.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

⁹ Así se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 50/2010-J, 14/2011-J, 10/2012-J y 2/2013-J.

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes rendidos por la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos, así como del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de conformidad a lo precisado en la parte final de esta resolución.

TERCERO. Se tiene por satisfecho en parte el derecho de acceso a la información y se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en términos de lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, así como del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veinticinco de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ante la manifestación de excusa de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por tratarse de una de las áreas requeridas. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 51/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece.- Conste.